



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

RADICADO N° 2017-00256-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS OCTAVIO PATIÑO HOLGUÍN en contra del HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS SALVADOR TORRES TAMAYO, se tiene que, mediante auto del 16 de enero de 2023, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó las agencias en derecho y gastos procesales por haberse acreditado, las mismas fueron determinadas en primera instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$3.527.577 y en casación a cargo de la demandada por valor de \$9.400.000, además se fijó como regulación de honorarios la suma de \$300.000 a cargo del demandante y en favor del abogado DAGOBERTO ARANGO JARAMILLO.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, quien, tras referirse a las disposiciones del artículo 366 del Código General del Proceso, indicó que en virtud a que se trata de una pensión sanción donde la cuantía sobre pasa los \$150.000.000 y tuvo una duración de 6 años, deberá fijarse el máximo establecido y no el mínimo, por lo que solicita aumentar las costas de primera instancia en Diez (10) salarios mínimos vigentes para esta fecha, incluir en las costas las sumas de \$400.000 pagados al curador, \$1.656.232 fijados como honorarios al primer apoderado, más \$300.000 de costas en el incidente de regulación de honorarios. finalmente adjunta el recibo del pago al curador.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto que liquida las cosas, sin embargo, el despacho se pronunciara más adelante por cuanto este fue presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS SALVADOR TORRES TAMAYO. ha de tenerse en cuenta que el despacho realizó la liquidación conforme el Acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual establece los siguientes criterios a la hora de establecer su cuantía:

*“...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Y a su turno, el artículo 5° ídem, establece las tarifas a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos en general, de la siguiente manera:

En primera instancia.

- a) *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
- b) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- c) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- d) *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Sobre el particular, el despacho considera procedente indicar que, para el asunto de la referencia, al momento de liquidar las costas de primera instancia, el despacho fijó las agencias en derecho en \$3.527.577, valor que corresponde al 7.5% del monto de la condena que en su momento correspondía a; \$46.174.860 por concepto de la pensión sanción más \$859.500 por auxilio de transporte, que

en este aspecto si bien en su momento esta judicatura liquidó en debida forma por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía y tal y como lo expone la norma en cita la liquidación de las agencias en derecho se fija entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, es claro entonces que la condena aumento y es de dicho valor que se deberá aplicar el 7.5%, así las cosas realizado el cálculo del retroactivo de la pensión sanción hasta la fecha el cual arroja la suma de \$87.081.717 más los \$859.500 por concepto de auxilio de transporte, corresponde por condena la suma de  $\$87.941.217 * 7.5\%$  arroja un valor de \$6.595.591 por concepto de agencias en derecho en primera instancias, en este punto habrá de indicarse que no es acertada la afirmación del apoderado de la parte demandante al señalar que las costas se deben de liquidar conforme el literal d) del artículo 5° pues el proceso de la referencia no se encuentra enmarcado dentro de las características de dicha normatividad, toda vez que si se puede establecer su cuantía, por lo que le es aplicable el literal c).

En ese orden de ideas, las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, serán modificadas en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma de \$6.595.591.

Igualmente se incluirán en la liquidación, a cargo de los demandados y en favor del demandante la suma de \$400.000 valor cancelado por la parte actora al abogado JUAN GONZALO BOTERO, por concepto de gasto de curador, el cual se certifica con el recibo de pago incorporado con la presentación al recurso.

Ahora, en lo concerniente a incluir las sumas de \$1.656.232, fijados como honorarios al primer apoderado, más \$300.000 del incidente de regulación de honorarios al segundo apoderado, el despacho advierte que los mismos se encuentran incluidos en las agencias en derecho de primera instancia, por lo que no hay lugar a incluir una doble asignación.

Finalmente, cabe precisar que el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado al canal digital del despacho el 20 de enero del corriente, interpone recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación contra la decisión que se profirió el 16 de enero de 2023 y se fijó por Estados el 17 de enero, a través de la cual fueron liquidadas las costas del proceso. Advierte que su recurso es únicamente frente al porcentaje aplicado en la liquidación de

costas de primera instancia, que en su sentir debe ser el mínimo esto es; el 3% de lo pedido.

Al respecto, se tiene que el artículo 63 del CPTSS establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio atacado y, en este caso, la publicación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas, se efectuó el 17 de enero de 2023, por lo que la parte contaba hasta el 19 de enero 2023 para interponer el recurso. Verificada la remisión del escrito, ella se efectuó el día 20 del mismo mes y año excediéndose un día el término para hacer uso del mismo, por lo que no se hace posible su estudio por presentarse de manera extemporánea.

No obstante, lo anterior, tratándose de un auto que ataca la providencia que aprobó la liquidación de costas, acorde a lo que dispone el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en coherencia con lo que señala el artículo 366 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición negado, y en ese orden de ideas, se dispone la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el mismo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2023 en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$6.595.591, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INCLUIR en la liquidación de las costas cargo de los demandados y en favor del demandante la suma de \$400.000 valor cancelado por la parte actora al abogado JUAN GONZALO BOTERO, por concepto de gasto de curador.

TERCERO: DECLARAR que las costas del proceso ascienden a \$16.395.591, por concepto de gastos, agencias en derecho de primera y casación a cargo de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS SALVADOR

TORRES TAMAYO y en favor del demandante LUIS OCTAVIO PATIÑO HOLGUÍN.

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de enero de 2023 que aprobó las costas del proceso, por presentarse de manera extemporánea.

QUINTO: Se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se dispone la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:  
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 22  
Hoy 14 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97744c6fe72843e54577e97b372c2d74ce7c23acaec12c5723a7cb40b56e8a6**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**